



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/35/2019

ACTOR: GREGORIO FLORES
NOLASCO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIONADO MUNICIPAL DEL
MUNICIPIO DE SANTA MARÍA
ECATEPEC, YAUTEPEC,
OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MTRA. ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE JUNIO
DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Vistos los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por **Gregorio Flores Nolasco, Noé Sánchez Flores, Mateo Martínez Flores, Daniel Avendaño Martínez y Jesé Flores Morales¹**, en su carácter de Agente Municipal, Secretario de la Agencia Municipal, Alcalde Constitucional, Suplente Primero Constitucional y Secretario Constitucional respectivamente, todos de la Agencia Municipal de Santa María Zapotitlán, Municipio de Santa María Ecatepec, Yautepec, Oaxaca², en contra del **Comisionado del Municipio de Santa María Ecatepec, Yautepec, Oaxaca³**, por la negativa a reconocerles derechos fundamentales como comunidad indígena y por la negativa de entregarles los recursos económicos

¹ En adelante actores.

² En adelante la Agencia Municipal.

³ En adelante Autoridad Responsable.

correspondientes del ramo 28 y 33 de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De autos se advierte lo siguiente:

a) Asamblea General Comunitaria de Elección. El cuatro de noviembre de dos mil dieciocho, se realizó la Asamblea Electiva de las Autoridades de la Agencia Municipal de Santa María Zapotitlán, Municipio de Santa María Ecatepec, Yautepec, Oaxaca, en donde fueron electos los ahora actores para representar a la Agencia Municipal durante el año dos mil diecinueve.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

1. Interposición de la demanda. El quince de febrero de dos mil diecinueve, los actores presentaron ante este Tribunal, la demanda del juicio que nos ocupa.

2. Radicación y Turno. Por acuerdo de dieciocho de febrero del mismo año, el Magistrado Presidente Miguel Ángel Carballido Diaz, tuvo por recibidos los autos, ordenó radicar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mismo que quedo bajo el número de expediente **JDC/35/2019**, y por último, ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco para su correcta sustanciación.

3. Recepción en ponencia y requerimientos. Mediante proveído de veinte de febrero del año en curso, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente en su ponencia y ordeno realizar el tramite de publicidad que ordenan los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴, requiriendo el informe circunstanciado de la autoridad responsable. En el mismo acuerdo, se requirió a los actores para que nombraran a su representante común.

4. Cumplimiento de trámite de publicidad y vista a los actores. En acuerdo de doce de marzo de esta anualidad, la Magistrada Instructora tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el requerimiento efectuado mediante acuerdo de veinte de febrero pasado, y ordenó dar vista a los actores con copias simples de las documentales remitidas por la responsable.

5. Desahogo de vista. En acuerdo de veinte de marzo de este año, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano Gregorio Flores Nolasco mediante el cual desahoga la vista otorgada en acuerdo de doce de marzo del mismo año.

6. Admisión y cierre de instrucción. En determinación de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora, admitió el medio de impugnación, así como las pruebas y al no haber diligencia que desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando los autos para dictar resolución.

7. Sesión Pública. Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas de este día para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

⁴ En adelante, Ley de Medios.

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso d), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una autoridad de una comunidad indígena, toda vez que este Tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos.

En el caso, se está en presencia de violación a los derechos político electorales de los ciudadanos de la comunidad indígena de la Agencia Municipal de Santa María Zapotitlán, Ecatepec, Yautepec, Oaxaca, por el que solicitan se reconozca a su comunidad su autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con el derecho a la participación política efectiva, para determinar libremente su condición política, frente a la autoridad responsable.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Se reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave JDC/35/2019, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

Lo anterior debido a que los actores reclaman actos del Comisionado Municipal de Santa María Ecatepec, Yautepec,

Oaxaca, que vulneran sus derechos a la libre determinación y autonomía, **como comunidad indígena, promoviendo en su carácter de autoridades de la Agencia de Santa María Zapotitlán, una comunidad que se rige por su propio Sistema Normativo Interno.**

Por lo que los actos reclamados por los actores, encuadra en la hipótesis de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, prevista en los artículos 98 y 102 de la Ley de Medios.

Por lo anterior, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y asigne la clave correspondiente a dicho medio de impugnación.

TERCERO. Procedencia.

a) Oportunidad. El artículo 8, de la Ley de Medios invocada, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguiente en que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución.

En el caso, el acto que reclaman los actores se trata de omisión de la responsable de dotarlos de los recursos que como agencia Municipal tiene derecho.

En ese sentido, el plazo para impugnar, se actualiza de momento a momento, hasta en tanto, la autoridad responsable no cumpla con el deber de atender la petición de los actores, por tanto, no se le puede sujetar a la regla de los cuatro días que refiere la norma procesal electoral, puesto que el derecho de accionar se encuentra vigente hasta que la responsable no cumpla con la obligación reclamada.

En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007⁵, de rubro: “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO” y la jurisprudencia 15/2011⁶, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, ante este Tribunal; se hizo constar el nombre y firma de los promoventes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acto impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

c) Personería. El medio de impugnación, fue interpuesto por ciudadanos que tienen reconocido el carácter de autoridad de la Agencia Municipal de Santa María Zapotitlán, Ecatepec,

⁵ Visible en el siguiente enlace

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,6/2007>

⁶ Visible en el siguiente enlace

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,15/2011>

Yautepec, Oaxaca, además de ser miembros de una comunidad indígena, máxime, que la responsable al rendir su informe circunstanciado no controvierte el carácter con el que promueven, por lo tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, la parte actora esta legitimada para promover el presente asunto.

d) Interés jurídico. Los inconformes tienen interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que como miembros de una comunidad indígena aducen la presunta violación a sus derechos político electorales de ser votados.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

CUARTO. Agravios y litis.

a) Pretensión. Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98 con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁷."**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA**

⁷ Jurisprudencia 02/98, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124.

TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"⁸.

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"⁹.

En ese sentido, del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que reclaman lo siguiente:

1. La negativa de la responsable de reconocer a la agencia como comunidad indígena con todos sus derechos y prerrogativas reconocidas constitucionalmente.
2. La negativa de la responsable en otorgarles los recursos económicos correspondientes a su agencia de los ramos 28 y 33 fondo III y IV, de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.
3. Los actores solicitan de esta autoridad jurisdiccional que, al resolver el presente asunto, se emita una acción declarativa de certeza, que les reconozca el derecho como

⁸ Jurisprudencia 03/2000, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123.

⁹ Jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411.

comunidad indígena de administrar directamente sus recursos públicos.

4. Ordenar una consulta previa e informada en donde se definan los elementos cuantitativos y cualitativos necesarios para realizar la transferencia de responsabilidad, relacionadas con el manejo del recurso.

Luego entonces, **la pretensión** de los actores es que se les otorgue el recurso económico que les corresponde de los ramos 28 y 33 fondos III y IV, de los periodos dos mil diecisiete y dos mil dieciocho en términos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca, se ordene una consulta previa y se emita una acción declarativa de certeza.

b) Precisión de la Litis. En ese sentido, la Litis en el presente asunto, se centra en determinar si los actores tienen derecho a que se les administre los recursos de los ramos 28 y 33, de los periodos dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

QUINTO. Estudio de fondo.

a) Marco normativo.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo nacional e internacional aplicable, siendo el siguiente:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰.

El artículo 1º impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por

¹⁰ En adelante Constitución Política Federal.

origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

En el artículo 2 apartado A, fracciones I, II, III y VII, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cuestiones, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno y; elegir en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos.

Por otra parte, el referido artículo en su apartado B, fracción I, establece que las autoridades municipales para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas tienen la obligación de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administren directamente para fines específicos.

El artículo 115 establece que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien por quién ellos autoricen conforme a la ley.

2. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En sus artículos 3 y 4 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho

determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

3. Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Prevé en su artículo 2, párrafo 1, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad.

Asimismo, en sus artículos 6, fracción I, inciso a) y 7 primer párrafo, establece el derecho a la consulta, en los siguientes términos: Los gobiernos deben consultar a los pueblos y comunidades indígenas cuando prevean medidas administrativas que puedan afectarles directamente y los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a decidir sus propias prioridades respecto al proceso de desarrollo y deben controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

4. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca¹¹.

En la Constitución Local, en los artículos 16 y 29, es reconocido el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación para, entre otras cuestiones, determinar

¹¹ En adelante Constitución Local.

y desarrollar sus formas internas de organización social, cultural política y económica.

5. Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

Dicha ley reglamentaria del artículo 16 de la Constitución Local, en su artículo 3 fracción III, establece que las comunidades indígenas son aquellos conjuntos de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que pertenece a un determinado pueblo indígena de los numerados en el artículo 2° de este ordenamiento y que tengan una categoría inferior a la del municipio, como agencia municipales o agencias de policía.

El Estado reconoce a dichas comunidades indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, y Municipales, así como con terceras personas.

En su artículo 8 establece que la autonomía de los pueblos y comunidades se ejercerá a nivel del municipio, de las Agencias Municipales, Agencias de Policía o de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades y municipios.

Por otra parte, establece en su artículo 59 “Con respecto a la autonomía municipal, los ayuntamientos dictarán las medidas legales a efecto de que las participaciones federales, los ingresos que se deriven de convenios con el estado y la federación, así como los derivados de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos municipales se distribuyan con un sentido de equidad entre las comunidades que integran sus municipios, considerando sus disponibilidades presupuestales y las necesidades de las mismas.”

b) Análisis del caso concreto.

Dada la intrínseca relación de las alegaciones manifestadas por los impugnantes, se realizará el estudio de los agravios en dos aparatos, por una parte, se estudiarán los agravios 1 y 3 de manera conjunta, y posteriormente se hará el estudio de los agravios 2 y 4.

Lo anterior, tiene como sustento lo determinado por la Sala Superior en la jurisprudencia **4/2000** de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"¹²

1. La negativa de la autoridad responsable de reconocer a la Agencia como comunidad indígena con todos sus derechos y prerrogativas reconocidas constitucionalmente, y solicitud de que este Tribunal realice una acción declarativa de certeza respecto de los derechos que le asiste a la comunidad indígena citada.

El agravio en estudio es **infundado** en atención a las siguientes consideraciones:

En el caso, los recurrentes refieren que existe una negativa por parte de la autoridad señalada como responsable de reconocer que la comunidad indígena de Santa María Zapotitlán, Ecatepec, Yautepec, Oaxaca, cuenta con los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, y por lo tanto a determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, y específicamente a administrar los recursos que les correspondan, así como a participar en la formulación, aplicación

¹² Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6 y en <http://portal.te.gob.mx/>

y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional, regional y municipal.

La parte actora manifiesta que la responsable vulnera el derecho de la comunidad que representan, al no permitirles administrar directamente los recursos económicos derivados de las participaciones y aportaciones federales que por mandato constitucional les corresponde administrar directamente, por ello solicitan una acción declarativa de certeza por parte de este Tribunal respecto de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, relacionados con la libertad de administrar sus recursos económicos.

La autoridad responsable manifiesta al rendir su informe circunstanciado, que siempre ha reconocido a la referida Agencia como una comunidad indígena con todos los derechos y prerrogativas inherentes, es decir, que dicha comunidad es titular de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política Federal.

Así también señala que, como Comisionado Municipal de Santa María Ecatepec, Yautepec, Oaxaca, siempre ha respetado a todas y todos los ciudadanos habitantes del municipio, y ha sido respetuoso de las autoridades comunitarias como los agentes municipales y de policía, pues siempre ha procurado ayudarlos, tan es así que acudió junto con el Agente Municipal, actor en el presente juicio, a que le dieran su acreditación como Agente Municipal de Santa María, Zapotitlán, Ecatepec, Yautepec, Oaxaca.

Dice también, que en cuanto al ejercicio y administración de los recursos públicos que corresponden al municipio que representa, correspondientes a los ramos 28 y 33 fondos III y IV, siempre se han administrado de manera honesta y correcta, con la transparencia que exige la ley, pues se entregan las

comprobaciones a los órganos fiscalizadores del Estado de Oaxaca y de la Federación.

De lo anterior, se advierte que no se encuentra en pugna el reconocimiento por parte de la autoridad responsable, de que la comunidad indígena de Santa María Zapotitlán, Ecatepec, Yautepec, Oaxaca, cuenta con los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía, autogobierno y libre administración de sus recursos.

Es importante resaltar que la Agencia Municipal de Santa María Zapotitlán, es una comunidad indígena conformada por una unidad social, económica y cultural, que dispone y tiene un territorio y que en ese territorio, quienes lo habitan, reconocen autoridades propias de acuerdo con sus Sistemas Normativos Internos, luego entonces, son una comunidad indígena con personalidad jurídica de derecho público.

Ahora bien, de una interpretación del artículo 2 de la Constitución Política Federal; 7 párrafo 1, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos y Comunidades Indígenas y Tribales en Países Independientes, 3 y 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 16 de la Constitución Local, tenemos que los pueblos y comunidades indígenas que formen una unidad social, económica y cultural, que reconozcan autoridades propias de acuerdo a sus sistemas normativos, tienen reconocidos los derechos básicos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, por lo tanto, a determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social, cultural y de manera específica, a administrar los recursos que les correspondan.

Dicho lo anterior, debe decirse que el reconocimiento de los derechos que Santa María Zapotitlán, Ecatepec, Yautepec, Oaxaca, tiene como comunidad indígena, no está a la

determinación, acto u omisión de una persona, pues se tratan de derechos y prerrogativas reconocidas en la Constitución Política Federal, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y por la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

Además, es importante señalar que en el Plan de Desarrollo Sustentable del Municipio de Santa María Ecatepec, Yautepec, Oaxaca, se tiene reconocida a la Agencia Municipal de Santa María Zapotitlán, como una comunidad indígena, a razón de que habla la lengua chontal¹³, con esto se evidencia que la misma cabecera municipal en un documento tan importante para el municipio y para el estado, como el referido Plan Municipal, se reconoce a la Agencia como una comunidad indígena.

Luego entonces, y en consideración con lo antes descrito, es innecesario que este Tribunal realice una Acción Declarativa de Certeza, pues los derechos que las comunidades indígenas tienen se encuentran dentro de la normativa internacional, federal y local.

Aunado a lo anterior, no existe negativa de la autoridad responsable del reconocimiento a la Agencia Municipal de Santa María Zapotitlán, ya que, por el contrario, la autoridad municipal en su informe circunstanciado, reconoce la autonomía, libre determinación y autogobierno, y asimismo, a decidir el destino y gasto de los recursos públicos correspondientes a dicha Agencia Municipal.

2. La negativa por parte del Comisionado Municipal el Municipio de Santa María Ecatepec, Yautepec, Oaxaca, en otorgarles los recursos económicos correspondientes a la

¹³ Consultable en el Plan Municipal de Desarrollo del Municipio de Santa María Ecatepec, Yautepec, Oaxaca, en la página 87.

Agencia Municipal Santa María Zapotitlán, Ecatepec, Yautepec, Oaxaca, que correspondieron a los ramos 28 y 33 fondos III y IV, de los ejercicios fiscales correspondientes a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, y la solicitud de ordenar una consulta previa e informada en donde se definan los elementos cualitativos y cuantitativos necesarios para realizar la transferencia de responsabilidades, relacionada con el manejo del recurso.

Dicho agravio es **infundado**, por lo siguiente:

La parte recurrente solicita que este órgano jurisdiccional, ordene al Comisionado Municipal el Municipio de Santa María Ecatepec, Yautepec, Oaxaca, la entrega de los recursos económicos correspondientes a los ejercicios fiscales a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 24, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, y que se ordene realizar consulta previa e informada para la transferencia de responsabilidades relacionadas con el manejo del recurso.

Lo anterior, pues aun cuando la autoridad responsable sí ha destinado el recurso federal a dicha agencia, los montos no son acordes a lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.

Al respecto, la parte actora remitió copias simples de Actas de Priorización de Obras, Acciones y Proyectos del Consejo de Desarrollo Social Municipal (CDSM), de los ejercicios fiscales 2017 y 2018, en las cuales obra sello y firma de los Agentes Municipales en turno de la Agencia Municipal de Santa María Zapotitlán, Ecatepec, Yautepec, Oaxaca.

Por su parte, el Comisionado del Municipio de Santa María Ecatepec, Yautepec, Oaxaca, remitió diversas documentales referentes al ejercicio y administración de los recursos públicos

correspondientes a los ramos 28 y 33 fondos III y IV, de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, manifestando que ha tutelado que se administren de manera correcta y honesta, con la transparencia que se exigen las leyes de la materia.

Así también, dentro de la documentación remitida se encuentran copias certificadas de recibos expedidos por la Tesorería de la Administración Municipal de Santa María Ecatepec, Yautepec, Oaxaca, de los que se advierte la cantidad entregada, la razón por la que se entregan y la firma de recibido de quien era el Agente Municipal de Santa María Zapotitlán.

Derivado de lo anterior, este Tribunal estima que **no está a discusión que la Agencia Municipal de Santa María Zapotitlán, sí ha recibido sus recursos federales correspondientes al ramo 28 y 33 fondo III y IV, por los periodos dos mil diecisiete y dos mil dieciocho**, pues constituye una afirmación de la parte actora y también se ve robustecido con las constancias que obran en autos.

Se dice lo anterior, pues de las Actas de Priorización de Obras, Acciones y Proyectos del Consejo de Desarrollo Social Municipal (CDSM), de los ejercicios fiscales 2017 y 2018, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que aun cuando son copias simples, llevan implícito el reconocimiento de que tales copias coinciden plenamente con su original, de acuerdo a la **jurisprudencia 394149¹⁴**, de rubro **“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS”**, y tesis

14 Visible en siguiente enlace
<https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=394149&Dominio=Rubro,Texto&TA TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=394149&Hit=2&IDs=2003006,394149&tipoTesis=&Semana=0&Tema=&Referencia=&Tema=>

aislada 2003006¹⁵, de rubro: “COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL”.

Se advierte, que son contempladas diversas obras para la agencia actora, por lo cual, no se hace nugatorio el derecho de esta comunidad a recibir recursos federales, que se han visto materializados en obras públicas.

Asimismo, de las copias certificadas de recibos expedidos por la Tesorería de la Administración Municipal de Santa María Ecatepec, Yautepec, Oaxaca, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se advierte que se precisan las cantidades que le fueron entregadas al entonces agente municipal, por concepto del ramo 28 y 33 fondo III y IV, por el periodo dos mil dieciocho.

Además, en dichos recibos se asienta el nombre, la firma y sello del ex agente municipal, con lo cual existe certeza de que la agencia recibió los recursos federales que le correspondía, pues el entonces Agente Municipal de Santa María Zapotitlán, recibió y aceptó las cantidades entregadas, tan es así, que durante su administración no promovió ningún medio de impugnación al respecto.

Se reitera que en el escrito de demanda el actor manifestó que por cuanto hace al ejercicio fiscal dos mil diecisiete, se destinaron a la Agencia Municipal de Santa María Zapotitlán, Ecatepec, Yautepec, Oaxaca, la cantidad de \$2,964,114.79 (dos

¹⁵ Visible en el siguiente enlace https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=394149&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003006&Hit=1&IDs=2003006,394149&tipoTesis=&Semanaario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

millones novecientos sesenta y cuatro mil ciento catorce 79/100 M.N.) evidenciando así, que en ese año, también se recibieron las aportaciones correspondientes.

Por ende, es incuestionable que la Agencia de Santa María Zapotitlán, sí recibió los recursos federales correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, durante los periodos dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

Sin embargo, la parte actora señala como inconformidad, que dichos recursos no fueron ministrados conforme a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca, esto es, con montos diferentes a los que se percibieron.

No obstante, es infundado el agravio relativo a la entrega de los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33 fondos III y IV, de los ejercicios fiscales correspondientes a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, en los montos que pretende la parte actora, ya que no son un tema de índole electoral, pues se trata de recursos regulados por las normas fiscales, por lo que su reclamo escapa a la competencia de este Tribunal.

Dicho lo anterior, debe de señalarse que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las cuestiones relativas a la hacienda municipal, en particular, la determinación de los rubros y montos de los recursos públicos que corresponden a una comunidad indígena; así como las esferas competenciales, no son susceptibles de analizarse por esta vía, ni por este Tribunal.¹⁶

Es importante decir, que cuestiones del derecho administrativo o el derecho fiscal, escapan del ámbito competencial de este órgano jurisdiccional, ya que este se

¹⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano con el número SUP-JDC-1865/2015.

encuentra impedido para emitir determinación alguna sobre monto, periodicidad o destino de los recursos económicos, y en el caso concreto, los derivados de los ejercicios fiscales de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

Ahora bien, respecto de la consulta solicitada, se debe hacer mención de que dicha consulta no se puede ordenar, pues a ningún fin práctico conllevaría el ordenar una consulta para la transferencia de obligaciones en cuanto al manejo del recurso proveniente de los fondos federales y reflejados en los ramos 28 y 33 fondo III y IV, que ejerció el municipio de Santa María Ecatepec, Yautepec, Oaxaca, en los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, pues se tratan de ejercicios fiscales pasados.

A razón de lo anterior, debe reiterarse, que en autos obran documentales consistentes en recibos de pago, que reflejan diversas cantidades que fueron entregadas y recibidas por quien fungió como Agente Municipal, en las cuales se advierte la firma autógrafa del Agente Municipal y el sello oficial de su Agencia, sello que es expedido y autorizado por autoridad estatal competente, evidenciándose así la entrega, recepción y aceptación de los recursos.

Se evidencia también, que la Agencia Municipal cuenta con la libertad de ejercer dicho recurso, pues la autoridad municipal únicamente efectúa la entrega del recurso, mismo que puede ser dispuesto por la Agencia en la forma que considere pertinente.

De ahí lo infundado del agravio planteado.

SEXTO. Notifíquese personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; y, por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, apartado 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

Segundo. Se reencausa el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

Tercero. Se declaran infundados los agravios hechos valer por la parte actora en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.

Cuarto. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.